

Tribunal
Constitucional



REVISTA PERUANA DE
DERECHO
CONSTITUCIONAL

Reforma Constitucional,
Política y Electoral

61 NUEVA ÉPOCA | 2013
Edición Especial

SUMARIO

REVISTA PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

N.º 6, NUEVA ÉPOCA
EDICIÓN ESPECIAL 2013

Reforma Constitucional, Política y Electoral

PRESENTACIÓN

Ernesto Álvarez Miranda 13

ESTUDIOS

Domingo García Belaunde

La Constitución peruana de 1993: sobreviviendo a todo pronóstico 19

José Palomino Manchego

¿Reforma, mutación o enmienda constitucional?..... 35

Francisco Morales Saravia

La Reforma de la Constitución de 1993 y sus problemas..... 61

Edwin Figueroa Gutarra

Certiorari y Reforma Constitucional. Entre propuestas y necesidades..... 81

César Delgado Guembes

Entre la participación absoluta y la ficción representativa. ¿Qué podemos esperar y qué no, del régimen representativo?..... 101

Victorhugo Montoya Chávez

La selección de candidatos para las elecciones congresales de 2011..... 153

Berly Javier Fernando López Flores

El control parlamentario de los decretos de urgencia..... 179

Stephen Haas del Carpio

La transición política peruana y la participación obligatoria de la ciudadanía en los procesos electorales peruanos. Presentación de la problemática e hipótesis..... 193

Rafael Rodríguez Campos/ Edith Neyra Córdova
*Consenso Electoral para una nueva ley de los derechos de participación y control
ciudadanos. Proceso de revocación de autoridades*..... 219

Cynthia Vila Ormeño
*Las Reformas Electorales en el Perú (1978 - 2012) y el principio de representación
proporcional*..... 239

MISCELÁNEA

Francisco Távara Córdova
*El juez como garante de los derechos y el papel de la ética en las democracias
constitucionales*..... 271

Martha Paz
*La Corte Constitucional Colombiana reivindica una categoría olvidada.
La trabajadora sexual como "sujeto de especial protección"* 279

Abraham García Chávarri
Derecho a la Integración y soberanía. Anotaciones interrelacionales 299

Sergio Bobadilla Centurión
*Breve análisis del contexto socio-histórico-político-jurídico para el surgimiento
jurisprudencial del Derecho a la Verdad. ¿Es viable su normativización positiva
constitucional*..... 311

Paola Brunet Ordoñez Rosales
Derechos de los pueblos indígenas en la jurisprudencia constitucional peruana 339

Aldo Blume Rocha
*La legitimidad democrática del juez en el marco del Estado Constitucional de Derecho:
El debate respecto a la dificultad contramayoritaria* 365

Carmen Ortega Chico
*Interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 68° de la Ley de Relaciones
Colectivas de Trabajo. Alcances del hoy denominado arbitraje obligatorio.* 387

JURISPRUDENCIA COMPARADA

1. *Caso: Alimentación forzosa de internos en casos de peligro de muerte por Gonzalo Carlos Muñoz Hernández*
STCE N.º 120/1990 403
2. *Caso: Sobre la ilegalización de partidos políticos por Alberto Neira López*
STCE N.º 48/2003 405

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Reforma Constitucional:

1. *Exp. N.º 0014-2002-AI/TC por Nadia Paola Iriarte Pamo*
Demandante: Colegio de Abogados del Cusco
Norma impugnada: Ley N.º 27600
Link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00014-2002-Mhtml> 417
2. *Exp. N.º 0014-2003-AI/TC por Evelyn Chilo Gutiérrez*
Demandante: Alberto Borea Odria y más de cinco mil ciudadanos
Norma impugnada: el denominado "documento promulgado el 29 de diciembre de 1993 con el título de Constitución Política del Perú de 1993"
Link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00014-2003-ALhtml> 425

Reforma Política:

1. *Exp. 00013-2009-AI/TC por Miriam Handa Vargas*
Demandante: Treinta y un congresistas de la República
Norma impugnada: artículo 25º del Reglamento del Congreso de la República modificado mediante la Resolución Legislativa N.º 008-2007-CR publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de octubre de 2008.
Link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00013-2009-ALhtml> 431
2. *Exp. 0050-2004-AI/TC por Miriam Handa Vargas*
Demandante: Colegio de Abogados del Callao y más de cinco mil ciudadanos
Norma impugnada: Leyes N.º 28389 y N.º 28449.
Link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-ALhtml> 439

Materia Electoral:

1. *Exp. N.º 0002-2011-CC/TC por Carolina Parra Decheco*
Demandante: Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)
Demandado: Jurado Nacional de Elecciones (JNE)
Link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00002-2011-CC.html> 461

2. *Exp. N° 0003-2006-AI/TC por Nora Luzmila Fernández Lazo*
Demandante: Más de cinco mil ciudadanos
Norma impugnada: artículo 37° de la Ley N° 28094 —Ley de Partidos
Políticos (LPP)
Link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00003-2006-AI.html> 467

Relevante y de actualidad:

1. *Exp. 0022-1996-AI/TC (publicada agosto de 2013) por Jaime de la Puente Parodi*
Caso: La Ejecución de la Sentencia sobre la Cancelación de los Bonos Agrarios
Link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00022-1996-AI%20Resolucion.pdf>.... 473
2. *Exp. 01969-2011-HC/TC por Carlos Quispe Astoquilha*
Caso: Frontón
Link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01969-2011-HC.pdf> 483
3. *Exp. 00013-2012-AI/TC por Clementina del Carmen Rodríguez Fuentes*
Caso: Reforma del Sistema Peruano de Pensiones
Link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00013-2012-AI.pdf> 487
4. *Exp. 04147-2012-PA/TC por Claudia Orbegoso Gamarra*
Caso: Racismo y Discriminación por parte de un Abogado - Multa
Link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04147-2012-AA.pdf> 493

DERECHO DE LA INTEGRACIÓN Y SOBERANÍA

ANOTACIONES INTERRELACIONALES (*)

ABRAHAM GARCÍA CHÁVARRI (**)

SUMARIO: I. Derecho de la Integración: una noción desde la globalización. II. La soberanía: alcances conceptuales y revisión de sus características fundamentales. HL Los alcances de la soberanía desde el Derecho de la Integración: una propuesta.

I. DERECHO DE LA INTEGRACIÓN: UNA NOCIÓN DESDE LA GLOBALIZACIÓN.

El Derecho de la Integración está conformado por las normas o los principios que regulan los procesos de interrelación entre los Estados. Estos procesos de integración tienen principalmente un carácter económico y, excepcionalmente, los hay de contenido político. Esta disciplina comprende, entonces, acuerdos entre los Estados, tanto dentro del Derecho Internacional, cuanto aquellos que dan origen al Derecho Comunitario. La finalidad es la integración económica y, en algunos casos, puede ser también de carácter territorial^[1].

Aunque se pueden encontrar antecedentes referenciales en el Imperio Romano y en otras realidades histórico-políticas, es el fenómeno de la

(*) Este artículo, publicado en la Revista Jurídica del Perú (2005) y actualizado para la Revista de Derecho de la Universidad César Vallejo (2013), ahora se presenta en una versión ampliada.

(**) Profesor de Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), el Posgrado de la Universidad Nacional de Piura y en la Academia de la Magistratura. Abogado y Magister en Derecho Constitucional por la PUCP.

[1] Como anota además Pizzolo (2002: 86), el Derecho de la Integración "contiene aquellas normas jurídicas que tienen por objeto la cooperación y asociación entre Estados utilizando, con este fin, como *medio* al Derecho Internacional general. En este último sentido, la matriz normativa originaria al igual que la variante Derecho comunitario son la expresión pura de la *racionalidad* perteneciente a la acción comunitaria que construyen los partícipes de las relaciones sociales secundarias en el espacio superior de la integración".

[2] La unión aduanera de Gran Bretaña con Escocia en el siglo XVII, la unión aduanera alemana, los Estados Unidos de Norteamérica, la Confederación Suiza o la unificación italiana son también buenos ejemplos de iniciales formas de integración.

globalización el que exige de modo indiscutible a los Estados adoptar medidas jurídico-financieras para desarrollar sus políticas económicas en consonancia con este nuevo orden mundial imperante. De allí que los Estados se vean requeridos de coordinar acuerdos y mecanismos de integración económica para no quedar excluidos de este nuevo esquema mundial bastante monocorde (Espinosa-Saldaña Barrera 2004: 31-39).

Sin embargo, la globalización es una noción no del todo precisa. Tiene que ver con un conjunto muy variado de procesos sociales y tecnológicos de magnitud universal, que tiende a poner en cuestión, desde el exterior, la autonomía o la cohesión de los Estados nacionales (Giusti 1999: 223). En un primer sentido, globalización se entiende como el proceso de implantación de relaciones estructurales de carácter económico, tecnológico, burocrático, en el plano internacional, que "obedecen a una lógica instrumental propia de cada una de esas esferas y que escapan al control que individuos o países puedan pretender sobre ellas. (...) La globalización crea, sí, redes universales multidimensionales, vigentes para todos los individuos independientemente de su nacionalidad o de su pertenencia cultural, pero no crea redes solidarias o consensualmente aceptadas" (Giusti 1999: 224).

La globalización, expuesta muy sucintamente, tiene además otra dimensión, acaso más importante y vital. Es también el "proceso de instauración de nuevas relaciones virtuales o nuevas formas de comunicación reales entre individuos o grupos a nivel internacional, con prescindencia igualmente de su nacionalidad, de su ubicación geográfica o de sus orígenes culturales" (Giusti 1999: 224). En este segundo modo de aprehender este fenómeno contemporáneo, las relaciones interpersonales son elegidas con libertad, se refuerzan los vínculos comunitarios y se promueve el consenso.

Como puede ser fácilmente observable, los procesos de integración económica propios de la globalización colisionan (o por lo menos se confrontan) con el concepto teórico de soberanía y con la idea misma de Estados nacionales. Presentado el escenario actual de modo muy breve, podrían plantearse dos hipótesis.

Los procesos de integración entre los Estados ponen en entredicho el antiguo y fundamental concepto de soberanía nacional, o suponen, en menor medida, su nueva reformulación. E inclusive se podría decir, siguiendo a cierta posición doctrinaria que se desarrollará más adelante, que en realidad la noción de soberanía ha sido mal entendida casi desde sus orígenes, por lo que conviene situarla debidamente en sus causas teóricas apropiados.

La segunda idea tiene que ver con la globalización: pareciera que el fenómeno de la globalización pone en cuestión la idea de los Estados nacionales, su autonomía y cohesión. La noción del Estado Liberal, mínimo,

encargado principalmente de garantizar la seguridad exterior, el orden interno y la impartición de justicia, erigido fundamentalmente en una lógica de autarquía respecto de las demás realidades estatales, y de las que necesariamente se distanciaba para afirmar su naturaleza independiente, plena y soberana, queda, por lo menos, cuestionada por la integración económica, política y cultural que supone la globalización.

El propósito del presente trabajo es detenerse en la primera de estas consideraciones. Busca responder la interrogante de si la idea de soberanía es incompatible con el proceso de integración actual o, más bien, si deben replantearse sus postulados teóricos; y cuáles deben ser, en todo caso, las notas esenciales de éstos.

II. LA SOBERANÍA:

ALCANCES CONCEPTUALES Y REVISIÓN DE SUS CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES.

Hay consenso en señalar que la soberanía estatal es un concepto teórico vinculado al poder político. Expresa que la autoridad que goza de ella tiene el mayor poder dentro de su ámbito, y carece, en consecuencia, de otro poder superior (Blancas, Landa y Rubio 1999: 203). La paternidad de este concepto recae en el filósofo político del siglo XVI Jean Bodin (Touchard 2001: 227 y ss.), nacido en 1529 o 1530 y muerto en 1596, quien extrajo la noción de poder soberano del ámbito teológico para reformularla dentro del campo de las ideas políticas (Naranjo 2000: 232). Para este autor, en el capítulo octavo de su célebre *Los seis libros de la República*, "La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una república". Como puede apreciarse, dos serían las características básicas de la soberanía: la perpetuidad y el poderío absoluto.

El concepto de soberanía, en un primer estadio histórico, tiene claras connotaciones personales. Soberano era el monarca absoluto que triunfa bélicamente sobre los señores feudales y logra imponer, de ese modo, su dominio centralizado. Así se constituye propiamente el Estado (Blancas, Landa y Rubio 1999: 203).

Es fácil apreciar que la noción de soberanía ha surgido en el campo político. Elaborada principalmente por Bodin, ha servido para dotar de cualidades a las nuevas entidades territoriales que, como Francia en el siglo XVI, consolidaban y afianzaban, fuera del imperio y de la Iglesia -y frecuentemente contra ellos-, su plena independencia (Battaglia 1966: 125 y ss).

Con el surgimiento de las ideas liberales y democráticas, y el paralelo cuestionamiento de las monarquías absolutas europeas, se trasladó el concepto

de soberanía a la titularidad del pueblo. La noción de "pueblo soberano" (Kriele 1980: 315-320) tiene como propulsor al filósofo Jean Jacques Rousseau a mediados del siglo XVIII^[3]. Por su parte, tras la aparición de las corrientes representativas de la democracia, la soberanía cambió nuevamente de titularidad y pasó ahora a ser asumida por los gobernantes, sobre la base del mandato de los gobernados (Blancas, Landa y Rubio 1999: 203). En este tránsito, se consideró que la soberanía residía en el Congreso, el Gobierno y la Judicatura^[4].

Siguiendo la tesis de Bodin, el Estado es el único ente con las características propias de la soberanía: perpetuidad y superioridad absolutas. Solamente es el Estado el que puede decidir sin referencia a ningún orden ajeno a él, y actuar con carácter vinculante respecto de su población. La presunción de validez de los dictados estatales es consecuencia necesaria de la noción de soberanía (Borea 1994: 395). Soberanía es pues "la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social-territorial" (Heller 1987: 271).

La supremacía como carácter distintivo formal de la soberanía significaba que un poder soberano era, en primer lugar, un poder supremo, que no puede aceptar otro por encima de él; así mismo, dentro de su ámbito en el que se ejerce, tampoco puede consentir otro poder como él. La soberanía es pues una, y consiste en la cualidad de ser el primero y el más importante de los "poderes" de una sociedad (Borea 1994: 396-397).

De esta manera, la evolución histórica del concepto de soberanía evidenciaría que ella implicó, como no podía ser de otro modo, la negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro poder. Poder soberano del Estado es, por consiguiente, aquel que no reconoce ningún otro superior a sí; es un poder supremo e independiente (Jellinek 1981: 357 y ss.).

Vista de este modo la soberanía, se le atribuye un sentido negativo y uno positivo a su concepto. Soberanía, en su cariz negativo, tiene que ver con el hecho de que ningún otro poder pueda actuar o ejercer decisión sobre un Estado determinado. Por su parte, el sentido positivo de soberanía implica que las decisiones tomadas a su amparo tienen carácter definitivo en su propio ámbito. La noción de soberanía negativa está vinculada con el Estado desde su relación con el exterior, con los otros Estados; mientras que la acepción de soberanía en

[3] La noción de soberanía luego recaería, como se sabe, en la titularidad de la nación. Sobre el tránsito de la soberanía popular roussoniana a la soberanía nacional propia de la Revolución Francesa, conviene observar Naranjo (2000: 235 y ss.).

[4] O sea, en lo que tradicional e impropriamente se conoce como los tres poderes del Estado. El reparo a esta denominación radica en la idea de que el poder del Estado no puede estar dividido, sino que es sólo uno. Lo que existe más bien es una distribución de competencias, atribuciones y funciones entre organismos constitucionalmente autónomos.

su matiz positiva tiene que ver con las relaciones internas que se dan dentro de cada entidad estatal.

La soberanía tiene, como ya se ha anotado en los párrafos precedentes, otra característica distintiva, y sin duda es la más discutida en la doctrina; su condición de absoluta, de ilimitada. Esto significa que un Estado soberano puede dentro de la sociedad que dirige ordenar cualquier tipo de comportamiento. No hay lugar que le resulte restringido; tiene el poder de decidirlo todo. De allí que ella pueda implicar la posibilidad de desconocer o violentar el ordenamiento jurídico establecido y vigente. Así el esquema, ni el compromiso en un sentido determinado realizado por el propio Estado en el pasado es, se sostendrá como ejemplo, límite formal a su desarrollo (Borea 1994: 397 y ss.).

Matizada la característica anterior, la soberanía designa un poder ilimitado e ilimitable que habría de ser absoluto, pues nadie podría limitarlo, ni siquiera ella misma. Si existiesen limitaciones para el Estado, éstas siempre serían reales o de naturaleza moral, pero jamás de carácter jurídico (Jellinek 1981: 358 y ss.).

En este punto, hay una corriente doctrinaria de la mayor relevancia que cuestiona esta ilimitabilidad de la soberanía (Jellinek 1981: 358 y ss.). Prefiere, en todo caso, señalar que ella debe entenderse como la facultad de determinarse por sí misma de modo exclusivo. Lo que significa la autolimitación del poder estatal, en tanto no obligado jurídicamente por poderes extraños, para configurar un orden determinado sobre la base del cual sólo la decisión del Estado adquiere un carácter jurídico. En otros términos, la soberanía es la propiedad del poder del Estado según la cual le corresponde de manera exclusiva la capacidad de determinarse jurídicamente y de obligarse, en consecuencia, a sí mismo.

En este punto es necesario no olvidar que la soberanía es un concepto jurídico. De allí que resulte tan solo limitada por causas extrajurídicas como, por anotar unos casos, el correlato de fuerzas o la hegemonía internacional de determinadas potencias (Del Prado 2004: 214-217). En este mismo sentido, la soberanía viene limitada también por la realidad social de los pueblos, por su cultura y forma de ser. Como sostiene calificada doctrina, el Estado soberano puede presionar mediante leyes y demás formas jurídicas (clara expresión de esa soberanía), pero hasta cierto punto, pues traspasado el límite de estimación aceptado se quiebra la estructura y la desobediencia o el enfrentamiento social cunden (Borea 1994: 399).

Por ello, soberanía no significa arbitrariedad ni voluntarismo puros. No es simple derecho subjetivo al gusto de su titular. Por el contrario, la soberanía es la manera de ser de un Estado, su cualidad intrínseca y esencial, y por lo tanto, depende de su naturaleza y de sus fines. De allí que el bien público temporal le señale límites objetivos, independientes de la voluntad de los gobernantes. Por su parte, le corresponde al legislador dar forma normativa, obligatoria, que esos

grandes principios que la limitan desde dentro, institucionalmente (González Uribe, citado por Borea 1994: 400).

Como puede observarse, este concepto (jurídico) de soberanía no admite límites formales (o sea, límites desde el Derecho), pero tanto las relaciones internacionales como las situaciones sociales internas le significan claras limitaciones. De allí que cuando se caracterice a la soberanía como un poder absoluto, ilimitado y no autolimitable debe entenderse desde su conector sentido jurídico, y no más allá.

La soberanía como poder absoluto e ilimitado se entendía mejor en el esquema en el que nació: el monarca, que personalizaba y centralizaba todo el poder. Hechos como el principio de separación de poderes (Xifra Heras, citado por Borea 1994: 401), que destruye la esencia unitaria e indivisible de la soberanía; o la personificación jurídica del Estado, que difunde el poder entre sus órganos, constituyen un serio revés y cuestionamiento a la soberanía en su configuración suprema y absoluta.

El ser fuente de la ley es otra nota distintiva del concepto jurídico de soberanía. La soberanía autoriza por sí misma la dación de leyes. El hecho de no tener dependencia formal de nadie (mas no real) y el gozar de autoridad sobre la población de un territorio respecto del cual se ejerce —soberanía en su sentido positivo— dan cuenta de su carácter de fuente u origen del ordenamiento jurídico. El poder de legislar es la soberanía misma (Borea 1994: 401-402).

La soberanía tiene en la indivisibilidad otra de sus características. En el supuesto de que la soberanía se dividiera, ninguna de las partes producto de esa escisión sería soberana. La soberanía es atributo exclusivo del poder del Estado y no se puede pretender tenerla o ejercerla en fracciones (González Uribe, Pérez Serrano y Pinto Ferreira, citados por Borea 1994: 402).

Acogida en el ámbito jurídico, la soberanía se ha convertido en un elemento constitutivo del Estado, pero como concepto estrictamente jurídico, válido dentro de los términos del derecho. De este modo, la soberanía es una cualificación del querer jurídico del Estado, siempre inherente a éste, cualquiera que pueda ser su contenido substancial (Battaglia 1966: 127 y ss).

En breve síntesis de todo lo anterior, son pues características del concepto (jurídico) de soberanía su perpetuidad y superioridad absoluta, su condición de poder ilimitado e ilimitable, su naturaleza indivisible y su especial condición de origen justificante del ordenamiento jurídico. La soberanía nació con el monarca y la configuración del Estado, y sirvió de sustento teórico para la plena constitución de esta última entidad. La soberanía tiene, asimismo, un sentido negativo enlazado con las relaciones del Estado con el exterior, y uno positivo, dentro de su propio orden interno. La soberanía tiene mucha relación con el poder político, pero no debe confundirse con aquél.

Sin embargo, como ya se adelantó en el párrafo precedente, la soberanía es, además de un concepto jurídico, una categoría histórica. Por lo tanto, está sujeta a las revisiones y cuestionamientos que el curso temporal le asigne (Rodotá 1996: 33-56). Autores como Pablo Lucas Verdú (1994: 132) llegan a la conclusión de que "el concepto clásico de soberanía está en crisis. Solamente las grandes superpotencias son políticamente soberanas, y aún éstas están condicionadas por países de mucho menor fuste (...) Si desde el punto de vista jurídico los pequeños, los medianos y los grandes Estados, todos son soberanos, desde el ángulo de mira político las cosas varían. (...) El tiempo de la soberanía clásica, coincidencia entre su alcance jurídico y político ha pasado".

En este orden de ideas, hay posturas doctrinarias que incluso llegan a negar radicalmente la noción de soberanía. Son tres los argumentos que se ofrecen para tal propósito: a) la soberanía es un residuo moderno, concurrente al origen de la modernidad jurídica y con ella, en todo, virtualmente opuesta; b) la soberanía interna desaparece en presencia de los Estados constitucionales (sometidos a un texto constitucional que es código político y norma jurídica de obligatorio cumplimiento, y respecto del cual no cabe un desconocimiento amparado en la noción de soberanía); la soberanía externa termina también atenuada con el Derecho Internacional; y c) existe una irreductible antinomia entre soberanía y derecho, lo que anula la legitimidad conceptual de la primera, pues el último se presenta como un tejido racional y sistema autónomo dotado de lógicas propias e independientes (Palomuela 1999: 97 y ss.).

Se puede rescatar el segundo de los argumentos contra la noción de soberanía. En su aspecto externo (negativo, de no interferencia), la soberanía entra en cuestión con el surgimiento y vigor del Derecho Internacional. En mayor medida, o más particularmente, el Derecho de la Integración replantea —acogiendo esta última postura teórica esbozada— y atenúa casi hasta la extinción el concepto de soberanía.

De allí que la soberanía entendida como supremacía absoluta e ilimitada sólo tenga sentido de seguir siendo planteada, quizá, en su aspecto jurídico, pero no en el político. Como ya se había adelantado líneas arriba, la soberanía en el campo internacional o en su concepción externa (lado negativo de la soberanía) se encuentra en entredicho^[5]. Antes bien, la actual interdependencia hace que las decisiones que se toman en un país (hegemónico) sirvan cada vez más como necesarios puntos de referencia para las actuaciones de los demás más débiles (Borea 1994: 411-412).

[5] Una muy interesante aproximación a la idea de soberanía desde el punto de vista de la intervención militar con fines de la defensa de los derechos humanos se encuentra en Ruiz Miguel (1996: 57-71).

Para terminar con este apartado teórico dedicado a la soberanía, conviene distinguirla de la noción de poder político. Como es de conocimiento general, el poder político tiene que ver con la capacidad de influir en la conducta de los demás con ocasión de decisiones de mayor importancia o relevancia social. De allí que la soberanía, cuyas características ya se han reseñado párrafos arriba, esté presente en la idea de poder político, pero en una relación más bien inclusiva.

Como se sabe, pueblo, territorio y poder político son los elementos esenciales y constitutivos todo Estado (Rodríguez Carrión 1994: 80). De tal manera que, siguiendo a Jellinek (1981: 366 y ss.), "la soberanía no es nota esencial del poder del Estado", ya que —según este autor- no lo ha sido en la época medieval ni en la del florecimiento del dogma del derecho natural, así como tampoco lo es actualmente a causa de la situación real de los Estados.

III. Los ALCANCES DE LA SOBERANÍA DESDE EL DERECHO DE LA INTEGRACIÓN: UNA PROPUESTA.

La soberanía, luego de su breve revisión teórica en el apartado anterior, supone Estados autárquicos, totalmente independientes unos de otros. Supone también Estados que fijan su ordenamiento jurídico y ejercen gobierno aisladamente de los demás. Y esto, como es de fácil observancia, es contradicho con lo que ocurre en la actualidad, donde la pauta de referencia es la cada vez más creciente interrelación entre los diferentes países. Los acuerdos de integración económica, la Organización de Naciones Unidas (habida cuenta de las instancias internacionales de carácter regional como la Unión Europea o la Organización de los Estados Americanos), los códigos y normativas unificadas no evidencian sino procesos de creciente dependencia de los diferentes Estados entre sí (Blancas, Landa y Rubio 1999: 203-204).

Como anota Pizzolo (2002: 198), las primeras manifestaciones de la globalización, sobre todo en el campo de la economía, comienzan a rasgar el velo sagrado y consagrado de la soberanía nacional, y reclaman la transformación radical de sus ritos y costumbres^[6].

Es así como, tras la Primera Guerra Mundial, aparecen conceptos flexibles de poder soberano. Se llega a sostener inclusive que la noción de soberanía es incompatible con la primacía del Derecho Internacional y el establecimiento de un orden jurídico internacional (Kelsen 1965: 97 y ss.).

[6] También son de mucho interés para este punto Uribe (1990: 43 y ss.), Comunidad Andina (2001: 234), Brewer Carías (2003: 101 y ss.), Cairolí Martínez (2003: 451 y ss).

Finalizada la Segunda Guerra Mundial, autores como Zuppi (1992: 861 y ss.) afirmaron que la trascendencia del derecho de la cooperación (o sea, el Derecho Internacional) sumado a la creciente importancia adquirida por las organizaciones internacionales y supranacionales trajeron como consecuencia el inicio de un proceso erosivo del concepto de soberanía individual a favor de una comunidad organizada. Y esto queda corroborado, si cabe alguna duda, con lo señalado en la Conferencia de La Haya de 1949. Allí se indica que "ha llegado la hora de que las naciones de Europa transfieran algunos de sus derechos soberanos, para ejercerlos en adelante conjuntamente con vistas a la coordinación y desarrollo de sus recursos (...)".

Como puede observarse, es dato de la realidad que el Derecho Internacional (y en particular el Derecho de la Integración, e inclusive el Derecho Comunitario) cuestiona la tesis de la soberanía nacional como suprema, absoluta e ilimitada. Y también hay consenso en señalar que es positiva la internacionalización de los Estados, entendiéndose aquello como el proceso de integración normativa y económica, la adopción de mecanismos a través de los cuales se propugne la defensa de los derechos humanos y, por último, el brindar los medios adecuados para el desarrollo económico (o para apuntar a él) por parte de los países del orbe.

La integración económica es pues una situación querida por los Estados con el fin de incrementar o mejorar sus capacidades económicas o, en todo caso, también puede ser estimada como una necesidad para no quedar excluidos del nuevo orden económico mundial (que haría las veces de situaciones parecidas a la de los apátridas).

Si esto es así, no cabe duda de que los Estados deban armonizar sus ordenamientos e integrarse. Y ello supone, obviamente, la revisión del concepto de soberanía.

Sin embargo, la noción de soberanía es polisémica, es decir, tiene varios significados, según las preferencias doctrinarias y los estadios históricos en los que se sitúe y desarrolle. Por ello, convendría, en primer lugar, establecer (o elegir) una idea de soberanía que se adecue con este nuevo requerimiento contemporáneo.

Si se entiende soberanía como una condición de supremacía o superioridad absoluta, ilimitada e indivisible; entonces no queda sino postular la colisión de tal concepto con los principios del Derecho de la Integración. Sin embargo, si entendemos que soberanía es una categoría histórica, se puede propiciar un mejor y más actual concepto.

La noción de soberanía como categoría jurídica tiene sin dudas mayores ventajas. La supremacía e ilimitabilidad absolutas se circunscriben a un plano formal. Es decir, si cada Estado configura su propio ordenamiento jurídico, luego

no habría un ente superior a éste, y la entidad estatal terminaría determinando finalmente cualquier situación a su interior con carácter definitivo. El Estado soberano es ilimitado, pero en un plano formal jurídico, en tanto que elabora y aprueba el Derecho que lo rige.

Quedarse con un concepto jurídico de soberanía es ciertamente flexibilizar su otrora carácter absoluto, máxime cuando es fácil observar la existencia de Estados hegemónicos y de fuertes radios de influencia en el plano internacional. Así el escenario actual, es más que difícil sostener que todos y cada uno de los diferentes Estados que componen el orbe son soberanos en términos reales. Más situado, y menos ingenuo, es anotar que el orden mundial tiene características ya establecidas, grupos de poder con gran influencia, donde el margen efectivo de acción de cada país (en especial de los más débiles) es casi inexistente.

Sin que este panorama final se torne demasiado desalentador para aquellos Estados que estén en condición tan disminuida, se puede compatibilizar un criterio de soberanía formal o jurídica acorde con las nuevas exigencias de la integración económica. Esta soberanía formal estaría dada en el hecho de que el Estado, por propia voluntad, acuerda establecer relaciones con otros países, y adecua, por ello, en lo que sea necesario, su ordenamiento interno (desde el ámbito constitucional hasta el grado más básico) con estos nuevos requerimientos.

De tal manera que un Estado es soberano (en el sentido jurídico de autodeterminarse desde el Derecho y decidir en última instancia) al momento de resolver incorporarse a acuerdos internacionales que impliquen la modificación de sus prescripciones normativas. Un ejemplo en contrario sería el de aquel país que decide de modo soberano —formal- el no alinearse a la política de otro Estado preponderante, con todos los perjuicios que ello le puede significar. En este caso, no se puede decir con facilidad que éste sea un país plenamente soberano en los términos históricos del concepto, pero sí que tiene cierto margen de acción al decidir adherirse o no a la política y economía dominantes.

Las modificaciones constitucionales, anteriores o posteriores a los acuerdos de integración entre los países, serían entendidas como decisiones indirectas -por así denominarlas- de los Estados soberanos, consentidas por ellos al determinar su participación en el nuevo orden mundial. En conclusión, una lectura formal-jurídica de la soberanía es perfectamente compatible con la integración económica, vista además la situación actual de los correlatos de fuerzas y hegemonías.

Bibliografía citada

BATTAGLIA, Felice

1966 *Estudios de Teoría del Estado*. Madrid: Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia.

BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos; LANDAARROYO, César y RUBIO CORREA, Marcial

1999 *Derecho Constitucional General. Selección de lecturas de Derecho Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Tomo I.

BOREA ODRÍA, Alberto

1994 *Tratado de Derecho Constitucional*. Lima: Centro Interdisciplinario para proyectos de desarrollo y Centro de estudios legislativos, económicos y sociales.

BREWER CARÍAS, Allan.

2003 "Implicancias constitucionales del proceso de integración en la Comunidad Andina". En: AAVV. *Derecho Comunitario Andino*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

CAIROLI MARTÍNEZ, Milton.

2003 "Derecho Constitucional y procesos de integración (con especial referencia al Mercosur)". *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Montevideo: Fundación Konrad Adenauer.

COMUNIDAD ANDINA

2001 *Integración y supranacionalidad: soberanía y derecho comunitario en los países andinos*. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy

2004 "Constitución peruana e integración económica: ¿es necesario cambiar el texto de 1993 para que la integración progrese?". *Revista Jurídica del Perú*. Trujillo, año LIV, número 57.

DEL PRADO CHÁVEZ-HERRERA, Josefina.

2005 "Lo nuevo en el orden mundial". *e-Foro Jurídico. Boletín electrónico editado por Foro Académico, asociación de estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Lima, número 2.

2004 "Las relaciones internacionales en la posguerra fría". *Foro Jurídico*. Lima, número 3.

GIUSTI HUNSDKOPF, Miguel

1999 "La globalización y el multiculturalismo". En su libro: *Alas y raíces. Ensayos sobre ética y modernidad*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

HELLER, Hermann

1987 *Teoría del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica.

- JELLINEK, Georg
1981 *Teoría General del Estado*. Buenos Aires: Albatros.
- KELSEN, Hans
1965 *Principios de derecho internacional público*. Buenos Aires: El Ateneo.
- KRIELE, Martin
1980 *Introducción a la Teoría del Estado*. Buenos Aires: De Palma.
- LUCAS VERDÚ, Pablo
1994 *Curso de Derecho Político*. Madrid: Tecnos, tomo II.
- NARANJO, Vladimiro
2000 *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Bogotá: Temis.
- PALOMUELA, Gianluigi
1999 *Constitución y Soberanía. El sentido de la democracia constitucional*. Granada: Comares.
- PIZZOLO, Calogero
2002 *Globalización e Integración. Ensayo de una teoría general*. Buenos Aires: Ediar.
- RODOTÁ, Stefano
1996 "La soberanía en el tiempo de la tecnopolítica". En: BERGALI, Roberto y Eligio RESTA (compiladores). *Soberanía: un principio que se derrumba. Aspectos metodológicos y jurídico-políticos*. Barcelona: Paidós.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro
1994 *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Tercera edición. Madrid: Tecnos.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso.
1996 "Soberanía e intervención bélica humanitaria". En: BERGALI, Roberto y Eligio RESTA (compiladores). *Soberanía: un principio que se derrumba. Aspectos metodológicos y jurídico-políticos*. Barcelona: Paidós.
- TOUCHARD, Jean
2001 *Historia de las ideas políticas*. Quinta edición. Madrid: Tecnos.
- URIBE RESTREPO, Fernando
1990 *El Derecho de Integración en el Grupo Andino*. Quito: Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.
- ZUPPI, Alberto.
1992 "El derecho imperativo ("ius cogens") en el nuevo orden internacional". *El Derecho*. Buenos Aires, tomo 147.